



LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que debemos ser conscientes de que la consolidación y el desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión, la que, desde luego, no es una concesión de los estados, sino un derecho fundamental.
2. Que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones, se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.
3. Que es necesario reconocer que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información.
4. Que la libertad de expresión, de manera genérica, se encuentra tutelada por los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El jurista mexicano J. Jesús Orozco Enríquez, la define como la facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, etc.
5. Que como antecedente, podemos encontrar la existencia de varios ordenamientos jurídicos y documentos que dispusieron en su texto la necesidad de respetar el derecho de expresión, así como de establecer límites al mismo, desde el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, hasta la promulgación de nuestra actual Carta Magna, de fecha 5 de febrero de 1917, por lo que, sin duda, el derecho a expresarse, a manifestarse por escrito, ha sido inherente a nuestros derechos fundamentales.
6. Que esta garantía aparece de manera explícita, por primera vez, en la Constitución de 1857, en su artículo 6o., el que literalmente y sin afectarlo pasa a ser parte textual de la Constitución de 1917. Lo mismo sucede con el artículo 7o., que consagra la libertad de imprenta, hasta entonces, único medio de publicitar las ideas, mismo fue modificado en el año 1883, al introducir la figura de "jurado popular", destinado exclusivamente a juzgar los delitos de la prensa.



Posteriormente, el Constituyente Permanente en Querétaro lo elimina y retoma el texto original de 1857.

7. Que en el contexto internacional, en el año 1789, mediante la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por primera vez, de manera coherente, se proclama la necesidad de tutelar el derecho de expresión. De igual forma, dentro de este periodo, se llegó al reconocimiento de que dicho derecho no es absoluto, sino que siempre se encuentra acotado por otros derechos de igual jerarquía y que mediante la armonización de éstos, se puede encontrar el camino para lograr el desarrollo y la superación de un pueblo.

8. Que con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, se llega a la evolución de la doctrina sobre el derecho de expresión y se reconoce la necesidad de proteger, no solamente el ejercicio del derecho del sujeto que manifiesta sus ideas sino también de tutelar el derecho que tiene el sujeto que recibe dicho mensaje, toda vez que la desinformación o tergiversación de la misma, es tan nociva para el desarrollo pleno del ser humano como la represión del derecho de expresión.

9. Que en 1969, tiene verificativo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Este instrumento internacional, en su artículo 13, prevé como una obligación de los Estados miembros de dicha Convención, respetar la "libertad de pensamiento y de expresión", estableciéndose en su numeral 2, que dicho derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto de los derechos o de la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

10. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido, al interpretar la prohibición de censura previa, contenida en este instrumento internacional, que "la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo, sino fundamento de responsabilidades para quien lo haya cometido".

11. Que derivado de lo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su relator sobre la libertad de expresión, se han pronunciado para evitar toda normativa penal y ubicar, en cambio, los ilícitos cometidos por la prensa, únicamente por la vía civil.



12. Que de igual forma y ante la realidad evidente de que la libertad de expresión no consiste en un derecho ilimitado sino que, ya sea por interés general o por conveniencia social existen límites a su ejercicio, se considera necesario, de manera alterna y correlativa, llevar a cabo reformas a nuestro Código Civil del Estado de Querétaro.

13. Que el derecho a la libre expresión, es uno de los de mayor prevalencia por ser esencial para la lucha del respeto y la promoción de todos los derechos humanos.

14. Que la libertad de prensa, nos retroalimenta con críticas propias, constructivas o no, sobre cualquier tema y nos permite mantener una identidad elegida, no impuesta, que nos dejará, en su momento, decidir correctamente por nuestros pueblos. Éste, es un tema de discusión de muchas generaciones frustradas por no hablar, encadenadas por el miedo o la apatía, situadas en la evolución de un concepto más grande que ellas mismas. Un tema mencionado, pero no conocido, pues en la profundidad está el peligro, en el conocimiento el pecado y en la palabra la culpa.

15. Que la historia nos muestra múltiples casos de opresión en la prensa, pero también nos enseña sus logros. Aquellas publicaciones que nos relataron fraudes, asesinatos, corrupción, reportajes que cambiaron incluso el curso de naciones. Pero nuestras vidas van a un ritmo diferente ahora y la libertad de prensa es una de nuestras armas más poderosas, sobre todo en este momento en que la información esta al alcance de todos.

16. Que en lo referente al orden legal, el Código Civil del Estado de Querétaro, en sus artículos 1798, 1799, 1800, 1801, 1802, 1803 y 1804, prevé lo que se conoce como daño moral, mismo que, en términos de nuestro sistema jurídico, requiere el cumplimiento de determinadas hipótesis para la procedencia de su reclamación, por lo que, de contar con la presente reforma, se trasladará al ámbito civil cualquier ofensa al honor, reputación moral o cualquier otro bien jurídico tutelado similar.

17. Que particularmente, en cuestiones artísticas y de libertad de expresión, se ha sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que: "...sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuvieran facultades más altas que la Constitución Federal".



18. Que en la opinión de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta reforma legal constituirá un avance para proteger la libertad de expresión y las libertades informativas, salvaguardando el derecho al honor.

19. Que por su parte, tanto la legislación federal como la de estados como Durango, Morelos y el Distrito Federal, han sufrido diversas reformas al respecto, por lo que, en un ejercicio de congruencia, resulta necesario legislar en la materia y poner a Querétaro como un Estado que se encuentra inmerso en la dinámica social y a la vanguardia en materia legislativa.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 1802 del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 1802. No estará obligado. . .

No se considerarán ofensas al honor, las opiniones que se realicen de forma desfavorable sobre la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan un propósito ofensivo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES DE 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

A T E N T A M E N T E
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. RICARDO ASTUDILLO SUÁREZ
PRESIDENTE

DIP. JUAN JOSÉ JIMÉNEZ YAÑEZ
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY POR LA QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 1802 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)